



RADICADO: 2022-0279  
DEMANDANTE: ANNA CHRISTINA OSORIO GUTIÉRREZ Y MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO –CORPODESA-  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allegó memorial en el que solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada y se siga con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de septiembre de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se observa el memorial suscrito por la Dra. MARITZA OSORIO GUTIERREZ, mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CORPODESA.

Fundamenta su petición en que la parte demandada fue notificada vía correo electrónico en fecha 11 de agosto de 2022, constancia que fue remitida con la subsanación de la demanda. Que con posterioridad el despacho dispuso admitir la demanda y ordenó la notificación de la demandada mediante auto calendado 24 de agosto de 2022, notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

Concluye la profesional del derecho que el traslado de 10 días concedido a la demanda para contestar la demanda de la referencia venció el 7 de septiembre de 2022 y que hasta esa fecha no recibió en su correo electrónico memorial de contestación.

Revisado el plenario, se observa el envío de la demanda al correo electrónico [corpodesa.financiera@gmail.com](mailto:corpodesa.financiera@gmail.com) en fecha 11 de agosto de 2022 tal como lo señala la demandante, a fin de subsanar la demanda según se ordenó por este despacho en providencia del 3 de agosto de 2022.

No obstante, no reposa en el plenario constancia de notificación de la providencia por medio de la cual se dispuso admitir la demanda.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1223 de 2022:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

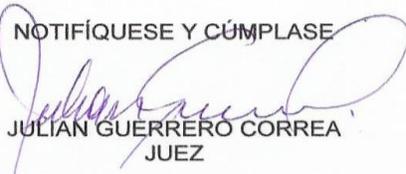
(...)” Las subrayas no pertenecen al texto original.

Así las cosas, en el presente proceso no se ha efectuado por parte de la demandante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a CORPODESA y en consecuencia, no se accederá a la solicitud incoada. En su lugar, se le requerirá a la parte demandante a fin que efectúe la diligencia de notificación y una vez acreditada la misma, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante a fin que efectúe la diligencia de notificación a la demandada y una vez acreditada la misma, se continuará con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL